

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en  
Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México,  
de quince de junio de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  
01421/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra  
de la respuesta de la Secretaría de Movilidad, se procede a dictar la presente resolución;  
y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense  
(SAIMEX), ante la Secretaría de Movilidad, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la  
información pública registrada bajo el número de expediente 00100/SM/IP/2016,  
mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito las calles donde circulan los vehículos en horas de máxima demanda en cada municipio del Estado." (Sic)*

**SEGUNDO.** Del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el veintisiete de  
abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud señaló lo siguiente:

*"Sobre el particular, informo a usted que en base a lo señalado en el artículo 45 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que*

refiere que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta podrá orientar a los solicitantes para que presenten la misma a la Unidad de Información que corresponda, en un plazo no mayor a cinco días. Por lo anterior, hago de su conocimiento que la Secretaría de Movilidad, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de su jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. Y, por no corresponder a esta Secretaría, la solicitud de mérito, le sugerimos dirigirla a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, o en su caso, a los Municipios pertenecientes al Estado de México." (sic)

**TERCERO.** El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que siguientes:

#### Acto Impugnado

"La negativa de proporcionar la información solicitada aún cuando es de su competencia." (Sic)

#### Razones o motivos de inconformidad:

"La autoridad a la que se le solicitó la información se negó a proporcionarla supuestamente por no ser de su competencia, siendo que si lo es de acuerdo al marco normativo y reglamento aplicables, además de que mediante solicitud No. 00006/IGJSPEM/IP/2016 presentada a Seguridad Pública del Estado, afirmaron que debía dirigir la información a la Dirección de Vialidad de Gobierno del Estado, cosa que hice y esta autoridad contra la que se interpone el recurso, se niega a proporcionar la información" (Sic)

**CUARTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el dos de mayo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el que, medularmente, reitera su respuesta en cuanto a que no es la autoridad competente para atender la solicitud de mérito.

De conformidad con el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01421/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedibilidad y Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado "Gaceta del Gobierno."

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo en el artículo 72 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el diverso artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el pasado cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Mexico, ya que el Sujeto Obligado dio respuesta el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión el veintiocho de abril del presente año, esto es, al día hábil de haber recibido su respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la entonces

vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el pasado cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Como se apuró al inicio de la presente resolución el particular requirió del Sujeto Obligado se le proporcionaran las calles donde circulan los vehículos en horas de máxima demanda en cada municipio del Estado.

En respuesta indicó al particular que la Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de su jurisdicción estatal y de sus servicios conexos tal y como lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, situación por la cual consideró orientar al particular a que dirigiera su solicitud de información ante la Secretaría de Infraestructura o en su caso a los Municipios pertenecientes el Estado de México; orientación que el Sujeto Obligado sustentó en el artículo 45 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, haciendo valer como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado sí es competente para atender su solicitud de información de acuerdo con su marco

normativo y reglamento aplicable, hecho que además pretende vincular con la respuesta emitida a la diversa solicitud 00006/IGISPEM/IP/2016.

Derivado de la interposición del recurso de revisión materia de estudio, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el que reitera su respuesta y desestima el hecho de tenga facultades para intervenir con la Dirección de Vialidad del Gobierno del Estado de México como el particular afirma.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En un primer orden de ideas, se destaca que el Titular de la entonces Unidad de Información del Sujeto Obligado no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó la solicitud a todos y cada uno de los Servidores Públicos Habilitados que pudieran poseer, generar o administrar en ejercicio de sus atribuciones la información solicitada, ya que de manera unilateral se limitó a señalar que la Secretaría de Movilidad, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de su jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

Situación por la que consideró orientar al particular a que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Infraestructura, o bien a los Municipios pertenecientes al Estado de México;

hecho que, el Sujeto Obligado reiteró al momento en que rindió su Informe de Justificación.

Ante tal hecho, y ante la duda de que el Sujeto Obligado si puede poseer, administrar o generar la información solicitada y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado.

Primeramente, se tiene que, efectivamente, conforme al artículo 33 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México la Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos, la cual además tiene entre otras atribuciones las siguientes:

- Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad, a través de una política gubernamental que facilite y propicie el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en el Estado en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, para contribuir al desarrollo de la Entidad.
- Instrumentar programas y campañas de capacitación y difusión permanentes de cultura de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se

realizan los desplazamientos, fomentar cambios de hábitos viales y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía.

- Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad.
- Autorizar y modificar en todo tiempo **rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales**, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte.
- Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Infraestructura en los casos de uso de la infraestructura vial primaria, o de impacto o influencia directa en terminales o rutas de transporte masivo o de alta capacidad.
- Definir en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad.

En esa virtud, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la

Secretaría de Infraestructura en los casos de uso de la infraestructura vial primaria, para lo cual, como se verá en líneas siguientes, debe realizar los estudios técnicos en coordinación con las autoridades estatales y municipales; en los cuales pudiera constar o en los cuales se pueda obtener la información solicitada por el particular.

Aunado a ello, se destaca que el Código Administrativo del Estado de México en su Libro Séptimo regula todo lo relativo con el transporte público, tales como objeto y finalidad, las autoridades y sus atribuciones, la clasificación y requisitos, así como, las concesiones, permisos y autorizaciones.

Es así, que en el artículo 7.25 el Código Administrativo de referencia replica que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio y a las necesidades públicas.

Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad determina en su artículo 14, fracciones I, II, III, IV, XI y XVI que las Direcciones Generales de Movilidad, en su respectiva circunscripción territorial, cuentan con las atribuciones siguientes:

*"Artículo 14. Corresponden a las direcciones generales de movilidad, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

- I. Proponer al Subsecretario estudios que garanticen el derecho a la movilidad en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, en coordinación con autoridades estatales y municipales.

- II. Implementar programas de educación vial en los entornos escolares y áreas habitacionales que propicien una cultura de movilidad.
- III. Promover y organizar la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de movilidad.
- IV. Atender, previo acuerdo del Subsecretario, las solicitudes para los alargamientos, derroteros, enlace, enrolamiento, bases, paraderos, frecuencia, rutas y horarios para la operación de los servicios de transporte en la Entidad, de acuerdo con los estudios técnicos y con la necesidad pública existente, para proceder a resolverlas.
- ...
- XI. Dictaminar respecto de la creación, modificación, enlace o cancelación de alargamientos, derroteros, enlaces, enrolamientos, bases, paraderos, frecuencias y horarios, previo acuerdo del Subsecretario de Movilidad.
- XVI. Realizar acciones tendientes a incrementar y preservar la movilidad urbana, en coordinación con dependencias del Ejecutivo Estatal y con autoridades municipales."

(Énfasis añadido)

Corolario a lo anterior, el artículo 17, fracciones II y V del Reglamento en estudio dispone que las Delegaciones Regionales están facultadas para elaborar y proponer, en las materias de su competencia, estudios técnicos que contribuyan a mejorar la prestación del servicio público del transporte; así como coadyuvar en la elaboración y revisión de estudios técnicos en materia de ingeniería de tránsito, en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

Es así que de la interpretación a los ordenamientos citados con antelación el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Infraestructura en los casos de uso de la infraestructura vial primaria, o de impacto o influencia directa en terminales o rutas de transporte masivo o de alta capacidad.

Para lo cual, las Direcciones de Movilidad y Deligaciones Regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevan a cabo estudios técnicos que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, en coordinación con autoridades estatales y municipales, así como atienden las solicitudes para los alargamientos, derroteros, enlace, enrolamiento, bases, paraderos, frecuencia, rutas y horarios para la operación de los servicios de transporte en la Entidad, de acuerdo con los estudios técnicos que contribuyan tanto a mejorar la prestación del servicio público del transporte como aquellos en materia de ingeniería de tránsito en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

Finalmente, la Ley de Movilidad del Estado de México establece las bases y directrices a las que se deberá sujetar la Administración Pública para planear, regular, gestionar y fomentar la movilidad de las personas en el Estado de México, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano del que goza toda persona sin importar su condición, modo o modalidad de transporte, siendo que la movilidad se gestionará para transitar hacia la sustentabilidad teniendo la seguridad vial como máxima del sistema integral de movilidad.

En cuanto al Sistema Integral de Movilidad el artículo 16 establece que se integra por tres elementos: i) Infraestructura primaria; ii) infraestructura para la movilidad y iii) instrumentos de programación de la movilidad, los cuales se refieren a los estudios y políticas vinculados al Sistema Integral de Movilidad y, en general, todas aquellas que las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, diseñen para asegurar la movilidad en el Estado, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

En esa virtud, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para autorizar y modificar de rutas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como para determinar el cambio de bases, paraderos y terminales debe llevar a cabo los estudios técnicos correspondientes, así como de los instrumentos de programación de la movilidad de los cuales se pudiera advertir la información requerida por el particular, máxime que como ha sido expuesto en líneas que anteceden el Sujeto Obligado ejerce sus atribuciones de manera coordinada tanto con la Secretaría de Infraestructura y como con los Municipios del Estado de México, y con las autoridades en materia de movilidad.

Conforme a lo expuesto, y ante el hecho de que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información con los Servidores Públicos Habilitados que pudieran poseer, generar o administrar lo requerido y que de acuerdo con el estudio realizado con antelación pudieran ser de las Direcciones de Movilidad y de las Deligaciones Regionales, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información debiendo observar lo que al efecto dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de

localizarse la información procederá su entrega, en cuyo caso al existir en los archivos del Sujeto Obligado le reviste el carácter de información pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(Énfasis añadido)*

**Recurso de Revisión:** 01421/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En otra tesis, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado a través de su Informe de Justificación refiere la Dirección de Vialidad a la que alude el particular no forma parte de su estructura.

Al respecto, debe destacarse que, efectivamente, dicha Dirección de Vialidad no se encuentra contemplada dentro de las unidades administrativas del Sujeto Obligado; sin embargo, dicha situación no es óbice para determinar que no posea, administre o genere el documento donde conste o del cual se pueda obtener las calles donde circulan los vehículos en horas de máxima demanda en cada municipio del Estado, ya que se reitera que el Titular de la entonces Unidad de Información no turnó la referida solicitud a los Servidores Públicos Habilitados que pudieran poseer, generar o administrar dicha información para que ellos estuvieran en posibilidad de pronunciarse respecto de su existencia o no.

Finalmente, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto reitera que ante el hecho de que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud a todos los Servidores Públicos Habilitados que pudieran poseer, generar o administrar la información solicitada, por ende, no siguió el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de la materia, dicha situación resulta suficiente para revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

Recurso de Revisión: 01421/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, una vez realizada la búsqueda y en caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena su entrega, bastará que lo haga del conocimiento del particular al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

En ese tenor y conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el Pleno de este Instituto a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Secretaría de Movilidad, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00100/SM/IP/2016**, a través de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y haga entrega **vía SAIMEX**, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de:

- El documento donde conste o del cual se puedan obtener las calles donde circulan los vehículos en horas de máxima demanda en cada municipio del Estado.

Una vez realizada la búsqueda y en caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena su entrega, bastará que lo haga del conocimiento del particular al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

Recurso de Revisión: 01421/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 01421/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA  
TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01421/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR